

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: 110014103010-2022-00719-01
ACCIONANTE: FLOR ALBA LEGUIZAMON VILLAMIL
ACCIONADAS: LUIS ALEJANDRO GAMBOA – DIRECTOR
TERRITORIAL BOYACÁ - IGAC

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, FLOR ALBA LEGUIZAMON VILLAMIL contra el fallo de 11 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual negó el amparo al derecho de petición de la tutelante.

ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderado judicial interpuso la presente acción por cuanto considera que el señor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO – DIRECTOR TERRITORIAL BOYACA – IGAC vulneró su derecho fundamental de petición por cuanto no se atendió su solicitud radicada en esa entidad el 7 de marzo de 2022

En la referida solicitud la accionante solicitó a la entidad mencionada que se le expidiera copia del plano del predio denominado SAN MARCOS, ubicado en la Vereda HATO GRANDE, del municipio de PACHAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA.

FALLO DEL JUZGADO

EL JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 11 de julio de 2022, negó el amparo solicitado, con fundamento en que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es hacer uso del recurso de insistencia previsto en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando cumpla los requisitos allí establecidos para su ejercicio.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante a través de su apoderado judicial impugnó la decisión de primera instancia, por cuanto consideró que el Despacho no tuvo en cuenta que en el presente asunto no se profirió resolución administrativa alguna que amerite la interposición de recurso alguno.

Sostuvo que simplemente se emitió una comunicación, por lo que considera

inadmisible el planteamiento del Juez de primera instancia para no acceder a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la acción de tutela resulta procedente para ordenar que una entidad entregue los documentos solicitados mediante derecho de petición, cuando se ha negado tal solicitud.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene***

que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Conforme lo antes expuesto, y tal como lo manifiesta el accionante y consta en el escrito de tutela, el 7 de marzo de 2022 elevó ante el **DIRECTOR TERRITORIAL BOYACA – IGAC**, derecho de petición, el cual fue atendido el 25 de abril de 2022, en el que se negó la información en atención a que la entidad verificó que no se encontraban acreditados todos los requisitos necesarios para acceder o proporcionar la copia de los documentos requeridos, en aplicación de la Ley 1561 de 2012.

Conforme lo anterior, el estudio de la Ley 1755 en especial del contenido de su artículo 26, cuando el peticionario haya recibido por parte de la autoridad competente respuesta negativa a una solicitud de información o documentos aduciendo el carácter de reservado de aquellos, podrá hacer uso del recurso de insistencia, el cual se deberá interponer ante el Tribunal Administrativo del lugar en el que se encuentren los documentos, autoridad que decidirá al respecto.

De otro lado, de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley, exige que cuando se rechace la solicitud de información o documentos, tal decisión debe ser motivada.

Así las cosas, revisado el presente asunto, se observa que la entidad accionada, atendió la disposición en comento, pues en la comunicación de 25 de abril de 2022, remitida al accionante, explicó y fundamentó normativamente la razón de no acceder a suministrar el plano del predio, requerido por la solicitante, es decir atendió la exigencia prevista en la Ley 1755 de 2015.

Por tanto no resulta de recibo la indicado por el apoderado judicial de la accionante en el escrito de impugnación, en relación con que el recurso de insistencia requiere de una Resolución emitida por la entidad que niegue la solicitud de información o documentos, y que por tanto no resulta acertado el plantamiento del Juzgado de Primera Instancia, pues se reitera, basta que se niegue tal solicitud de manera motivada, como aconteció en este asunto.

Por lo anterior es claro, que la petición radicada por la señora FLOR ALBA LEGUIZAMON VILLAMIL, el 7 de marzo de 2022, ante el IGAC, fue atendida el 25 de abril del mismo y por tanto no se ha desconocido su derecho de petición, cuestión diferente es que fue negativa a sus pretensiones, frente a lo cual tal como se indicó en primera instancia y se reiteró preliminarmente en esta decisión tiene la posibilidad de hacer uso del recurso de insistencia.

Así las cosas, es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o*

amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es claro cómo se indicó la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora FLOR ALBA LEGUIZAMON VILLAMIL cuenta con el recurso de insistencia consagrado en la Ley 1755 de 2015, tal como se indicó en primera instancia, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., el 11 de julio de 2022, por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio mas expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR la actuación surtida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709c61349ac3704c9851932e8f950af98aa84144b1c4f6e79077ff8cab25489**

Documento generado en 26/07/2022 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>